



**Informe 14/2024, de 25 de abril, de la Junta Consultiva de Contractación Pública de Cataluña (Comisión Permanente), sobre si a los contratos que tengan por objeto la suscripción a publicaciones y bases de datos les resultan de aplicación las limitaciones relativas a la duración de los contratos menores**

## **ANTECEDENTES**

I. Desde el Ayuntamiento de Mollerussa se ha solicitado el informe de esta Junta Consultiva de Contractación Pública sobre si “les es de aplicación a los contratos de suscripción de revistas, publicaciones periódicas y bases de datos la limitación contenida en el art. 29.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de CSP, en relación a su duración y prórroga, o se trata de un precepto que no responde a una regla de procedimiento y por lo tanto, no les es aplicable la misma pudiendo tener una duración superior a un año”.

En la petición de informe se hace referencia a varios pronunciamientos contradictorios en relación con esta cuestión y, de acuerdo con el artículo 4.5 del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el que se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contractación Pública de Cataluña, se adjunta un informe jurídico del secretario de la entidad emitido en relación con un expediente de contratación para la suscripción a una determinada plataforma de información, en el cual se efectúan varias consideraciones jurídicas en relación con la naturaleza y régimen jurídico de este contrato, así como al plazo de duración.

II. De acuerdo con los artículos 3.1.a y 4.1.d del Decreto 118/2023, de 27 de junio, mencionado, esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, las entidades que integran la Administración local de Cataluña. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

I. La solicitud de informe plantea si se aplica a los contratos de suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos la limitación del artículo 29.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que establece que “los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”.

Para dar respuesta a esta cuestión conviene, en primer término, hacer referencia al régimen jurídico aplicable a estos contratos que tienen por objeto la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos. Así, de acuerdo con el artículo 25 de la LCSP, estos contratos tienen carácter privado aunque los suscriba una Administración Pública y, de conformidad con el artículo 26 de la LCSP, se rigen por las disposiciones de la LCSP relativas a la configuración general de la contratación del sector público y a los elementos estructurales de los contratos –recogidas en el libro primero; por las disposiciones relativas a

la preparación y la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas – recogidas en el Libro segundo; y por el derecho privado con respecto a sus efectos y extinción, si bien se les aplican las normas de la LCSP relativas a las condiciones especiales de ejecución, la modificación, la cesión, la subcontratación y la resolución, cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada.

Por su parte, la disposición adicional novena de la LCSP contiene “normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones”, en los términos literales siguientes: “La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, y en la medida en que resulten imprescindibles, la contratación de los servicios necesarios para la suscripción o la contratación citadas anteriormente, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. (...)”.

De la lectura conjunta de estas previsiones de la LCSP –y entendiendo que ambas referencias a la “suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos”, incluida en el artículo 25, y a la “suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas”, establecida en la disposición adicional novena, hacen referencia a los mismos objetos contractuales–,<sup>1</sup> se desprende que a su contratación por parte de las administraciones públicas le son de aplicación las normas de la LCSP siguientes:

- A todos los contratos: las disposiciones generales sobre la contratación del sector público –relativas a la necesidad, idoneidad y eficiencia en la contratación, el plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, la libertad de pactos, el contenido mínimo, la perfección y la forma del contrato, el régimen de invalidez y el recurso especial–, y normas relativas a las partes en el contrato, el objeto, el presupuesto, el valor estimado, el precio y las garantías exigibles.

Además:

- A los contratos de valor estimado igual o superior al umbral de regulación armonizada:
  - Las disposiciones de la LCSP relativas a la preparación –al expediente y a los pliegos– y a la adjudicación –a los procedimientos de contratación– de los contratos de las Administraciones Públicas.
  - Las disposiciones de la LCSP relativas a las condiciones especiales de ejecución, la modificación, la cesión, la subcontratación y la resolución de los contratos de las

---

<sup>1</sup> Ciertamente, los términos “suscripción” a bases de datos y “contratación del acceso” a bases de datos se puede entender que son equivalentes, así como también que toda suscripción comporta periodicidad, de manera que las referencias a la suscripción a revistas y “publicaciones periódicas” y a revistas y “otras publicaciones” también deben entenderse equivalentes. Por otra parte, parece también que toda contratación al acceso a base de datos implica que esta sea “especializada”, de manera que por su complejidad técnica y los servicios incluidos está sujeta a derechos de propiedad y no se encuentra de forma gratuita en el mercado.

Administraciones Públicas y el derecho privado con respecto al resto de cuestiones relativas a los efectos y la extinción de los contratos.

- A los contratos de valor estimado inferior al umbral de regulación armonizada:
  - Potestativamente, las normas establecidas en la LCSP para los contratos menores y las condiciones generales que aplican los proveedores, incluidas las referidas a las fórmulas de pago. Hay que entender que, en caso de no hacer uso de esta posibilidad, les serán de aplicación las disposiciones de la LCSP relativas a la preparación y a la adjudicación –expediente, pliegos y procedimientos– de los contratos de las Administraciones Públicas.
  - El derecho privado con respecto a las cuestiones relativas a los efectos y la extinción de los contratos.

II. Con respecto a los contratos menores, el artículo 118.1 de la LCSP los define como “los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios” y el artículo 131 dispone que son contratos que “podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118”. Así, este artículo 118 de la LCSP, que lleva por título “expediente de contratación en contratos menores”, determina en el resto de sus apartados los requisitos y documentos necesarios para la tramitación de la contratación menor y además hace referencia, por remisión al artículo 63 de la LCSP, a la forma en que se deben publicar.

Por otra parte, en el artículo 29 de la LCSP se contiene una limitación con respecto a la duración de estos contratos, al establecer, como ya se ha apuntado al inicio de estas consideraciones jurídicas, que “los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”.

A la vista de esta regulación, para dar respuesta a la cuestión planteada hay que tener en consideración que los contratos que tienen por objeto la suscripción a publicaciones o el acceso a bases de datos a que se refiere la disposición adicional novena no son contratos menores, por definición, por razón de su objeto y del hecho de no tener carácter de sujetos a regulación armonizada –lo cual no obsta que se pueda contratar la suscripción a una publicación o el acceso a una base de datos mediante la figura del contrato menor, en caso de que su valor estimado sea inferior a 15.000€ y se requiera de manera puntual y por un periodo inferior a un año.

Así, para dichas circunstancias, relativas a su objeto, valor estimado y suscripción por un poder adjudicar, estos contratos de suscripción o acceso a publicaciones y bases de datos son contratos para los cuales la LCSP ha establecido un régimen de contratación más

flexible que el ordinario, esto es, el que corresponde a los contratos menores.<sup>2</sup> De hecho, la LCSP no los conceptúa como tales, como, en cambio, sí hace explícitamente para otros contratos que, teniendo también un régimen jurídico especial diferente al general de la contratación menor, tienen la consideración de contratos menores a todos los efectos –por ejemplo, en la disposición adicional quincuagésima cuarta con los contratos de suministro y de servicios que formalicen los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que no tengan por objeto servicios generales y de infraestructura.

Además, hay que tener en cuenta, por una parte, que la LCSP tampoco remite para la contratación o la suscripción de estos contratos de suscripción o acceso a publicaciones y bases de datos a todo el régimen jurídico que resulta de aplicación a la contratación menor, sino que únicamente hace posible que la contratación de estos se pueda efectuar por las normas que regulan los contratos menores, recogidas en el artículo 118 de la LCSP que establece el régimen especial para estos contratos; y, por otra parte, que el propio artículo 29 de la LCSP, al establecer la limitación de la duración y la prórroga, la circunscribe sólo a los “contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118”.

Por lo tanto, la remisión a las normas de la LCSP para los contratos menores, para suscribir publicaciones y bases de datos, debe entenderse referida únicamente a aquellas relativas a su tramitación, y no a todo el régimen jurídico que afecta y define la figura de los contratos menores, cómo es el caso de la limitación relativa a su duración, la cual, además tampoco parece idónea ni conveniente en estos contratos. En definitiva, la disposición relativa a la duración de los contratos menores establecida en el artículo 29.8 de la LCSP es únicamente aplicable a estos y, por lo tanto, no procede hacerla extensible a los contratos con regímenes de tramitación asimilados a aquellos que no tienen la conceptualización de contrato menor.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Otros supuestos de regímenes especiales regulados en la LCSP, que se asimilan a la contratación menor sin serlo, se encuentran, por ejemplo, en los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia que tengan un valor estimado inferior a 30.000 euros (artículo 131.4), o en los contratos que tienen por objeto actividades docentes en centros del sector público llevados a cabo por personas físicas (artículo 310), a los cuales no les son aplicables las normas de la LCSP relativas a la preparación y la adjudicación de los contratos. En el ámbito de la Generalitat de Catalunya y de su sector público, se tramitan como contratos menores, sin serlo, los contratos que tienen por objeto tareas de asesoramiento, trabajos técnicos, ponencias, peritajes o similares hechos por personas físicas como miembros de un órgano colegiado (de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 5/2017, del 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público), y los contratos con personas físicas que tienen por objeto las tareas de evaluación por expertos independientes (de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 9/2022, del 21 de diciembre, de la ciencia).

<sup>3</sup> A esta misma conclusión llegan la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en el [Informe 3/2018, de 13 de febrero](#), y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias en el [Informe 3/2019, de 25 de septiembre](#), sobre la base de la ubicación sistemática del artículo 29.8 de la LCSP en el libro primero de la LCSP, y no en el libro segundo de la LCSP, no siendo por lo tanto una regla de procedimiento. En cambio, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha señalado en el [Informe 90/18, de 10 de diciembre](#), que sí están sujetos a los límites temporales, si bien sin entrar a analizar, ni argumentar, esta cuestión.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

La limitación de la duración y la prórroga de los contratos menores no se aplica a los contratos que tengan por objeto la suscripción a publicaciones y bases de datos que se suscriban de acuerdo con las normas establecidas en la LCSP para la contratación menor, de conformidad con la disposición adicional novena de la misma LCSP.

**Barcelona, 25 de abril de 2024.**